



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN TLACOTEPEC, DISTRITO TLAXIACO, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexo de **Filemón Hernández Bautista**, quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Agustín Tilacotepec, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"El Decreto número 2007 aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca el 28 de julio de 2016, específicamente la porción normativa contenida en la segunda parte de la fracción XV del artículo 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Extra correspondiente al día 12 de agosto de 2016: [...]."

La promulgación y la orden de publicar del aludido decreto número 2007, aprobado por el Congreso del Estado de Oaxaca: []"

De lo anterior se obtiene que el promovente ocurre a la presente instancia en su carácter de Síndico municipal, sin embargo, no acompañó a su escrito de demanda documento alguno que acredite la personalidad con la que comparece para promover el presente medio de control constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Atento a lo anterior con fundamento en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se previene al promovente para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe el documento que estime conducente para acreditar su carácter como representante del municipio accionante, apercibido que, de lo contrario, se

¹Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

decidirá sobre la admisión de este asunto con los elementos con los que se cuente.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

² Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se concedió o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

³ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.